CASO SALVADOR CHIRIBOGA VS. ECUADOR
SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR Y FONDO

VOTO CONCURRENTE
DEL JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES

He concurrido con mi voto a la aprobación de la Sentencia de Excepción Preliminar y Fondo en el *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, pero hubiera preferido que el concepto de "justo equilibrio entre el interés general y el interés particular" hubiera sido conceptualmente desarrollado.

Al considerar el tema de las restricciones al derecho a la propiedad privada en una sociedad democrática, se debería haber analizado no sólo los criterios de utilidad pública o interés social así como el del pago de una justa indemnización, sino también el de "justo equilibrio entre el interés general y el interés particular" a la hora de determinar la procedencia de una expropiación como en el caso concreto, a la luz del artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La sentencia se refiere brevemente al tema en los párrafos 63, 96 y 98.

La necesidad de desarrollar ampliamente el concepto de "justo equilibrio entre el interés general y el interés particular", es útil tanto para la determinación de la vulneración del derecho a la propiedad privada, derivada de la falta de proporcionalidad en los medios empleados por el Estado para restringir tal derecho, así como para la valoración de una justa indemnización en cada caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, para lo cual el concepto de "fair balance" es un tema imprescindible. En mi opinión en el texto de la Sentencia de la Corte en el presente caso, debió haberse incluido el desarrollo siguiente sobre dicho concepto de justo equilibrio:

Justo equilibrio entre el interés general y el interés particular

Tanto la Comisión como los representantes coincidieron en señalar que la privación a la cual fueron sometidos los hermanos Salvador Chiriboga fue totalmente desproporcionada al objeto que se perseguía, teniendo inclusive que soportar una carga excesiva, la cual se deriva de todos los pagos de impuestos indebidos en los que ha tenido que incurrir y sigue incurriendo la señora Salvador Chiriboga.

A su vez, el Estado manifestó que los procedimientos seguidos con el objeto de expropiar el inmueble de la señora Salvador Chiriboga fueron llevados de buena fe. Además, señaló que el respeto al derecho a la propiedad privada se garantiza en una sociedad democrática en la medida en que ésta se ejerza de acuerdo a las limitaciones establecidas en la ley, situación que entiende se verifica en el presente caso, toda vez que, la expropiación del predio de la presunta víctima se enmarca en la consideración de ciertas áreas de protección ecológica con el objeto de compensar el déficit de áreas verdes en la Ciudad de Quito. Motivo que a juicio del Estado puede

ser considerado como una justificación aún mayor a la limitación del derecho a la propiedad. Por otro lado, reconoció el error en el cobro indebido de los impuestos y las sanciones a la señora Salvador Chiriboga.

Este Tribunal reitera que cuando un Estado invoque razones de interés general o bien común para limitar derechos humanos, las mencionadas razones deberán ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de una "sociedad democrática", en donde se tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y las necesidades de preservar el objeto y fin de la Convención. Específicamente, la Corte considera que la facultad del Estado para limitar el derecho a la propiedad requiere de un equilibrio entre el interés general y el del propietario. Por lo tanto, el Estado debe utilizar los medios menos gravosos a fin de reducir la vulneración de los derechos del afectado.

Al respecto, el artículo 21 de la Convención hace referencia al pago de una justa indemnización, la cual según este Tribunal deberá ser adecuada, pronta y efectiva, ya que ésta es una de las medidas mediante las cuales el Estado puede cumplir con el objetivo de lograr un justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. De tal forma, que la Corte considera que para analizar la concurrencia de un justo equilibrio en el presente caso, es necesario observar tanto si se otorgó una justa indemnización, así como otros factores relevantes tales como la existencia de un excesivo tiempo transcurrido, cargas desproporcionadas o situaciones de incertidumbre de los derechos del propietario, las cuales contravienen el justo equilibrio que busca tutelar el artículo 21, así como el objeto y fin de la Convención.

La Corte Europea también ha señalado que el principio del justo equilibrio *(fair balance)* supone que no toda privación se encuentra en principio legitimada por la concurrencia del interés público o social[1]. Toda limitación, necesariamente debe suponer una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos perseguidos por el Estado en su aplicación, incluyendo las medidas destinadas al control del ejercicio de la propiedad individual[2]. Dicho principio consiste en el balance entre las demandas del interés general de la comunidad y los requisitos para la protección de los derechos fundamentales de carácter individual[3].

Por otra parte, la Corte en casos anteriores ha considerado la relevancia de ir más allá de la apariencia de los hechos, para identificar cual ha sido la situación real detrás de la situación denunciada[4]. En este sentido, la Corte Europea, respecto de los alcances y efectos que pudiere tener la limitación del derecho a la propiedad en una determinada situación ha señalado que "[a]l no existir una expropiación formal, es decir la transferencia del dominio, la

---

1 *Cfr.* ECHR, *James v UK,* Judgment of February 1985, Application no. 8793/79, para. 46.

2 *Cfr.* ECHR, *Case Hutten-Czapska v. Poland*, Judgment of 22 February 2005, Application no. 35014/97, para. 93.

3 *Cfr.* ECHR, *Case Hutten-Czapska*, *supra* nota **, para. 93; ECHR, *Case Matos e Silva, Ltda.,and others v. Portugal*, Judgment of 27 August 1996, Application no. 15777/89, para. 86; y ECHR, *Case Sporrong and Lönnroth V. Sweden*, Judgment of 22 September 1982, Applications nos. 7151/75; 7152/75, para. 69.

4 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 124. Ver también: ECHR, *Case Belvedere Alberghiera S.R.L., supra* nota **, para. 53. ECHR, *Case Papamichalopoulos and others V. Greece*, Judgment of 24 January 1993, Application no. 14556/89, para. 42; y ECHR, *Case Sporrong and Lönnroth*, *supra* nota **, para. 63.

Corte considera que debe observar más allá de las apariencias e investigar la realidad de la situación, […][5].

Asimismo, la Corte Europea en aplicación del principio del justo equilibrio ("fair balance"), ha reconocido que largos períodos de incertidumbre a que han sido sometidos los afectados de una expropiación agrava los efectos de las medidas adoptadas, por lo que imponen una carga excesiva que rompe el justo equilibrio[6].

En el presente caso, la Corte Interamericana observa que el Estado inició acciones privativas del inmueble de la señora Salvador Chiriboga incumpliendo con los plazos establecidos por la ley en su tramitación. En esta dirección, como ya fue analizado el artículo 8.1 de la Convención respecto del juicio de expropiación, este Tribunal consideró que el Estado no ha actuado con la debida diligencia, ya que el proceso ha demorado más de una década , por lo que hasta la actualidad aún no se ha definido ni la legalidad de la expropiación ni el precio justo a indemnizar.

Este Tribunal considera que el Estado no ha utilizado los medios razonables y necesarios para encontrar un justo equilibrio entre el interés general y el particular. Además, derivado del excesivo tiempo transcurrido para llevar a cabo la expropiación, el Estado ha privado a la señora María Salvador Chiriboga de ejercer los atributos de la propiedad por un tiempo indefinido, situación que ha sido desproporcionada, la ha sometido a una incertidumbre jurídica y de hecho ha vulnerado sus derechos de manera irrazonable.

Adicionalmente a ello, la Corte hace notar que la señora Salvador Chiriboga ha tenido que incurrir en el pago indebido de tributos y sanciones en el período comprendido entre los años 1991 y 2007[7]. En este sentido, este Tribunal ha declarado en situaciones específicas la existencia de cargas especialmente gravosas para el patrimonio de una persona[8], lo cual ha vulnerado el contenido normativo del artículo 21 de la Convención. A juicio de este Tribunal, en el presente caso el pago de tributos y multas revelan la imposición de cargas adicionales o castigos, las cuales se consideran como cargas excesivas y desproporcionadas para la señora Salvador Chiriboga. Dichas cargas, entiende la Corte deberán ser restituidas de manera integral y efectiva a dicha señora y asegurar que no se vuelvan a repetir los mismos abusos.

---

[5] *Cfr.* ECHR, *Case Sporrong and Lönnroth*, *supra* nota **, para. 63; ECHR, *Caso Papamichalopoulos and others, supra* nota **, para. 42.

[6] *Cfr.* ECHR, *Case Matos e Silva, Ltda., and others*, *supra* nota **, para. 92; ECHR, *Caso Beyeler*, (aplicación no. 33202/96), 5 de enero de 2000. Párr.122, Caso *Sporrong and Lönnroth Vs. Suecia*, *supra* nota **, paras. 72 y 73; y ECHR, *Case Jahn and Others v. Germany*, Judgment of 30 June 2005, Applications nos. 46720/99, 72203/01 and 72552/01, para. 93. Por ejemplo, en el *caso Jahn y otros v. Alemania*, la Corte Europea determinó que la falta total de compensación cuando el Estado toma la propiedad, vulnera el justo equilibrio e impone una carga injusta.

[7] En la audiencia pública la señora Salvador Chiriboga manifestó que ella ha pagado los impuestos hasta la fecha de su declaración y lo ha hecho "por el miedo de que de no hacerlo la embarguen". A pesar de pagar los impuestos no ha podido utilizar la propiedad. El perito Edgar Neira Orellana manifestó que el recargo de solar no edificado no tiene sentido sobre predios que se encuentran en zonas rurales destinados a la explotación agrícola; tiene sentido cuando el inmueble está ubicado dentro de los perímetros urbanos y castiga la falta de edificación o estimula la edificación dentro de un determinado Municipio.

[8] *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo*, s*upra* nota **, párr. 200 a 218.

En lo que se refiere al argumento del Estado respecto a que en el presente caso se puede justificar aún mayores limitaciones a la propiedad, este Tribunal considera que el estándar requerido por la Convención es claro al establecer los requisitos para limitar el derecho a la propiedad privada, por lo que no se justifica dejar a las víctimas, como en el caso *sub judice*, a la señora Salvador Chiriboga en alguna medida en un estado de incertidumbre por el incumplimiento del plazo razonable en los mencionados procesos y la denegación de justicia, aunado al hecho establecer cargas adicionales y excesivas.

De esta forma, la Corte concluye que el Estado no utilizó los medios necesarios para alcanzar un justo equilibrio entre los derechos en cuestión.

Manuel E. Ventura Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario